



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 150/2021

En Madrid, a 22 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX en nombre y representación del CLUB XXXX contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 12 de febrero de 2021 que confirma la resolución del Juez Único de Competición de 9 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. La entidad recurrente no niega los hechos base de la resolución sancionadora y recogidos en el acta arbitral:

La suspensión del partido en el minuto 31 a criterio del árbitro junto con los delegados de ambos equipos *“debido a que la policía no se personaba en las instalaciones y el encuentro llevaba parado 35 minutos para evitar incidentes mayores y posibles lesiones de jugadores, al estar tanto tiempo el juego parado”*.

Considera que encaja en el tipo infractor aplicado por el Juez Único, el art. 139.3 a) del Código Disciplinario, pero entiende que entre las sanciones derivadas de la infracción no se encuentra dar por finalizado el encuentro y que, de hecho, el acta arbitral aboca por su reanudación:

El partido se debería reanudar con balón al suelo para el equipo local a la altura del lanzamiento de 10 metros que defiende el equipo visitante. Ambos equipos dispondrían de Tiempo Muerto y el equipo local llevaba 1 falta acumulada, y el equipo visitante llevaba 3 faltas acumuladas.

En relación con la sanción económica entiende que esta debe moderarse en atención al art. 12 y 52 del Código Disciplinario en atención a que nos encontramos en la categoría de Segunda División B de Fútbol Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte tiene competencia para conocer del presente recurso y la recurrente legitimación para presentar recurso contra las resoluciones de los órganos de la RFEF.

SEGUNDO. Sobre la infracción cometida y las sanciones que pueden imponerse:

No se discute que la infracción cometida es la tipificada en el art. 139. 3 a) del Código Disciplinario:

Tendrán asimismo la consideración de faltas graves y se sancionarán con multa de hasta 3.000 euros, pudiéndose apercibir de clausura, total o parcial, del terreno de juego e incluso acordar ésta por un período de uno a tres encuentros o hasta dos meses, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos a las instalaciones y superficie de juego, en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria o definitiva del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes.

Ello no obstante, el tipo infractor no prevé la sanción consistente en dar por finalizado el encuentro, que en caso debatido implicaba dar la victoria al CLUB XXXX por 3 a 1 frente al hoy recurrente.

Es por ello que la sanción consistente en dar por finalizado el partido no tiene cobertura reglamentaria.

TERCERO. Sobre la proporcionalidad de la sanción económica impuesta:

La resolución sancionadora impone una sanción de 1.000 euros cuando la sanción máxima es de 3.000 euros.

El art. 52.1 último párrafo del Código Disciplinario prevé la reducción de la sanción económica a la mitad en caso de “segunda división B”, en el presente caso el Juez Único impone una sanción de 1.000 euros esto es, menos de la mitad de la máxima prevista.

No se considera, por tanto, desproporcionada la sanción económica impuesta en atención también a que el recurrente no alega ningún motivo de atenuación de la sanción en concreto (art. 12 del Código Disciplinario).

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR EN PARTE el recurso presentado por D XXXX en nombre y representación del CLUB XXXX contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 12 de febrero de 2021 que confirma la resolución del Juez Único de



Competición de 9 de febrero de 2021 dejando sin efecto la sanción consistente en dar por finalizado el partido confirmándola en todo lo demás.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

